



**Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.**

EXONERACION DE ALIMENTOS
70-001-31-84-001-2014-00473-00
DE: JHONY JOSE CORREA MARTINEZ. C.C. N°92.554.881.
CONTRA: MARIANA CAROLINA CORREA HURTADO.

Quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Al despacho solicitud de EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor JHONY JOSE CORREA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, señalada en el proceso principal de alimentos de este mismo radicado a favor de la señora MARIANA CAROLINA CORREA HURTADO, en proveído de fecha 25 de febrero de 2019, donde se regularon las cuotas de alimentos a cargo del solicitante.

Examinada junto con sus anexos el libelo de la presente demanda, se realizan las siguientes apreciaciones:

En la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos señaladas a favor de la señora MARIANA CAROLINA CORREA HURTADO, no se indicó la dirección física o electrónica de la demandada a efectos de ser notificada, empero, como quiera que se aportó colilla de envió por parte de una empresa de mensajería que registra como destinataria a la mencionada demandada a la dirección carrera 26 # 37-51 Barrio Los Manguitos de Corozal- Sucre, se presume esta como la dirección de la demandada, sin embargo, no se aportó el documento enviado con sello de cotejo, que acredite se haya enviado la demanda.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el art, 6° del Decreto N° 806 del 04 de junio de 2020¹, , se procederá a la inadmisión de la solicitud de revisión de la cuota de alimentos.

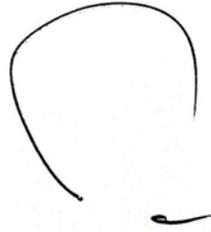
En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por falta de los requisitos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

¹ Art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...

SEGUNDO: Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rodríguez Garrido', written over a faint, illegible stamp or background.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**